Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

431/2025

CRUCERO DEL NORTE SRL (TF 40078-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de mayo de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que por decisorio del 29/7/24 el Tribunal Fiscal de la Nacion resolvió declarar la nulidad del auto de apertura del sumario y de todo lo actuado en consecuencia, incluso de la Resolución 2019/19-E-AFIP-ADPARA SDGOAI (AD PARANA) dictada en las Actuaciones Administrativas SIGEA No 12502-92-2017,12502-92 -2017/1 y 12502-368-2016. Asimismo, declaró prescripta la acción de la DGA para imponer una multa respecto de la actora. Cabe aclarar que si bien en la parte resolutiva nada se dijo respecto de las costas, en el voto del Dr. Garbarino, este último sí se refirió a las mismas en sus considerandos, mientras que el Dr. Palazzo adhirió al voto del vocal preopinante, motivo por el cual deben considerarse que han sido impuestas –sin perjuicio de la omisión- a la demandada vencida.-

II.-Que el 10/9/24 apeló la parte demandada, quien expresó agravios a fs. 43/48 (ver formato papel), los que no fueron contestados por su contraria. El 31/3/2025 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que para resolver como lo hizo el vocal preopinante expresó que la Aduana encuadró "…la conducta de la empresa transportista en la figura infraccional prevista y penada por los arts. 985 y 987 del CA, por lo que el caso de autos corresponde sea analizado en el marco de lo dispuesto en la Sección XII, Título II, Capítulo Decimotercero, del C.A., que comprende los supuestos de ´Tenencia injustificada de mercadería de origen extranjero con fines comerciales e industriales'…Que lo primero que surge de la lectura de los citados artículos es que se trata de dos infracciones distintas, pues tipifican dos conductas diferentes; la realidad jurídica descripta permite inferir que la Aduana de Paraná no ha seguido el procedimiento previsto en el Código Aduanero' [previsto en los artículos 1081, 1082 y 1094]…Que la Sección

XII, el Título II, Capítulo Decimotercero, bajo la denominación ‘Tenencia injustificada de mercadería de origen extranjero con fines comerciales e industriales’ comprende en sus arts. 985, 986 y 987 tres infracciones aduaneras perfectamente diferenciadas, en las cuales las distintas conductas incriminadas se hallan tipificadas. Que, por consiguiente, la Aduana de Corrientes debería haber investigado y precisado la conducta de que se trata, haberla encuadrado en una de las tres infracciones tipificadas y haber corrido vista con relación a la infracción imputada. Que ello así, toda vez que las conductas previstas en estas normas son distintas y no cabe efectuar una imputación al ‘voleo’ mencionando las dos normas. Que la Resolución 2019-9-E-AFIP-ADPARA#SDGOAI incurre en el mismo defecto, pues condena por ‘la infracción a los arts. 985 y 987’, como si se tratara de una sola conducta o una única infracción. Que no habiéndose imputado hecho concreto alguno en la vista conferida, ni individualizado concretamente la norma legal en la cual su conducta encuadraría, el cabal ejercicio del derecho de defensa no resulta posible para el administrado y, por ende, la garantía constitucional de la defensa en juicio ha resultado afectada. Que, por consiguiente, se impone declarar la nulidad de la apertura del sumario, de la vista conferida al recurrente en sede administrativa, así como de la resolución aduanera impugnada…Que al ser nulo el auto de apertura del sumario obrante a fs. 62/65, de la vista conferida al recurrente en sede administrativa, así como de la resolución aduanera impugnada… no pudo interrumpir el curso de la prescripción para imponer multas en los términos del art. 937, inc. a), del CA…Que en consecuencia, al haberse declarado la nulidad de la apertura del sumario -conforme lo expuesto ut-supra-, la acción del servicio aduanero para imponer multas se encuentra prescripta”.-

IV.-Que si bien el *a quo* expuso en el considerando “VIIII” (sic) también otras razones fundadas para determinar que no se han configurado las infracciones configuradas en autos, concluyó que “sin embargo, como se ha visto, la falta de una imputación de una infracción aduanera concreta en la vista conferida, luego de la apertura del sumario, ha lesionado el principio de la defensa en juicio, apartándose de las normas que en el Código Aduanero regulan el procedimiento previsto para las infracciones”.-

V.-Que en su expresión de agravios entiende la demandada que ha existido por parte del Tribunal Fiscal de la

Nación un excesivo rigor en cuanto a la aplicación de los preceptos legales que derivó en la declaración de nulidad y en la consecuente prescripción de las acciones del Fisco Nacional para aplicar sanciones. Sin embargo, lo cierto es que la recurrente no se hace cargo de los fundamentos desarrollados más arriba, referidos a la vulneración del derecho de defensa de la imputada como consecuencia de los vicios que fueron descriptos. En efecto, el Fisco Nacional se limita a invocar el principio de legitimidad de los actos administrativos, la validez del auto de apertura del sumario por reunir los requisitos previstos en el art. 1094 del C.A. y el excesivo rigorismo formal del Tribunal Fiscal de la Nación en la interpretación realizada de la norma, así como también afirma que la actora habiendo sido notificada no se presentó a ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, no rebate de manera precisa y fundada los restantes argumentos desarrollados por el *a quo* para declarar la nulidad del auto de apertura del sumario; en particular, los referidos a la falta de precisión de la o las infracciones cometidas, defecto que no admite ser subsanado con la mera mención de las normas pertinentes sin especificar de manera concreta la conducta imputada.-

VI.-Que en atención a la expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** Rechazar el recurso de apelación de la demandada y confirmar el decisorio del 29/7/24 del Tribunal Fiscal de la Nación, sin costas en esta instancia atento a la falta de actividad procesal de la parte contraria (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Guillermo F. Treacy**

Jorge Alemany

Fecha de firma: 06/05/2025
Alta en sistema: 07/05/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39664084#454131319#20250505133212068